


Resolución Directoral Regional


Nº 055-2010-GR-SM/DREM


Moyobamba, 18 de Marzo del 2010

VISTO, El Informe Legal Nº 033-2010-GR-SM/DREM/OAL de fecha 18 de marzo del 2010, de la Oficina de Asesoría Legal y el Informe Nº 018-2010-GR-SM/DREM/OTM de fecha 12 de febrero del 2010, de la Oficina Técnica de Minería, mediante el cual se da a conocer el resultado de la inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico - arcilla, efectuado en el distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, y;

CONSIDERANDO:

 Que, con Memorando Nº 062-2009-GR-SM/DREM de fecha 06 de octubre del 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas dispuso se efectuó una inspección ocular de extracción ilícita de mineral, en el área ubicada entre las coordenada UTM 56 Cantera Nº 01, Norte: 9 276 977.000, Este: 351 444.000 y Cantera Nº 02, Norte: 9 276 961.000, Este: 351 437.000 respectivamente, ubicado en el distrito La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; designando al encargado de la Oficina Técnica de Minería de la DREM-SM para que efectuó dicha diligencia;

 Que, mediante los informes de visto, se da cuenta que en el lugar de la extracción no existe derecho minero alguno, constatándose la existencia de una cantera de explotación de mineral no metálico - arcilla, efectuado por el señor Julio Roberto Fernández Johnson, quien viene realizando trabajos de excavación y explotación del mineral no metálico - arcilla, para la elaboración de ladrillos, cuyo accionar del extractor contraviene a la normatividad vigente, en lo que ha minería se refiere; tomando en cuenta que en cuestión del ejercicio de la actividad minera informal no es determinar a quien pertenece el área superficial del suelo de donde se extrae el mineral, sino el de identificar quien es el extractor ilegal para su sanción respectiva, en tanto que para explotar un determinado mineral es necesario contar con una serie de requisitos exigidos por la Ley de minería; identificado al infractor de la Ley minera, se le abrió un proceso administrativo sancionador, notificándosele el pliego de cargo con las formalidades de Ley, el cual fue absuelto dentro del término de Ley;

 Que, con el Informe de la Inspección Ocular se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con el artículo 90º del Decreto Supremo Nº 03-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 018-2003-EM, para efectos del artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, el artículo 52º, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D. S. 014-92-EM., manifiesta que toda persona que extrae sustancias minerales, sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno, o en todo caso deberá resarcir económicamente la equivalencia del monto total de lo extraído; sin perjuicio de interponer la acción penal que efectuará la autoridad competente por extracción ilícita de minerales en agravio del Estado;

Que, del resultado de la pericia y levantamiento topográfico, se determina que el volumen de mineral extraído ilícitamente es de **652.27 TM.**, de acuerdo al cálculo obtenido del Informe Topográfico y del Área Técnica; que valorizado el volumen del mineral extraído asciende a la suma de Seis mil seiscientos noventa y ocho y 81/100 nuevos soles (**S/. 6,698.81**), con el cual se determina que el extractor ha cometido infracción contra la norma minera y que

dicho volumen de mineral extraído deberá devolver de conformidad con el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52° y 101° inc. o), del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, D.S. 014-92-EM, y el artículo 14° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1040, Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, mediante el cual da a conocer el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, y la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DEM, de fecha 11 de enero del 2008; y con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Informe N° 018-2010-GR-SM/DREM/OTM de fecha 12 de febrero del 2010, de la Inspección Ocular de extracción ilícita de mineral no metálico – arcilla, presentado por la Oficina Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico-arcilla en agravio del Estado, efectuado por el señor Julio Roberto Fernández Johnson, en el sector Venecia de la jurisdicción del distrito La banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; debiendo notificar al infractor para que cumpla con devolver el mineral no metálico extraído o su valor económico equivalente a la suma de Seis mil seiscientos noventa y ocho y 81/100 nuevos soles (**S/. 6,698.81**), depósito que deberá hacer a la Cta. Cte. N° 0531-027361 Derecho de Vigencia y Penalidades - Banco de la Nación, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución. La que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario de notificada la presente; bajo apercibimiento de cobro coactivo. Consentida que fuera la misma;

ARTÍCULO TERCERO.- ELEVAR los actuados al Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional San Martín, para solicitar se autorice al Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional San Martín, iniciar las acciones legales que corresponda contra el extractor Julio Roberto Fernández Johnson.

Regístrese y comuníquese



Gobierno Regional San Martín
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

ing. CIP. Rafael Rengifo del Castillo
DIRECTOR REGIONAL